

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, 11 de mayo de 2023. La presente demanda allegada de forma electrónica, con el objeto de estudiar su admisión inadmisión o rechazo

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Juan Sebastián Alfonso Vanegas.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN- 225
2023-00071-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

A continuación, el despacho entrará a estudiar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago impetrado en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial de oficio por la señora **MARÍA DEL CARMEN PORRAS QUIROZ**, en contra del señor **DARÍO ANTONIO DÁVILA LOAIZA**, para lo cual, aporta como título base del recaudo judicial, acta del 25 de septiembre del año 2000.

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda, sus anexos y el documento aportado como base de recaudo dentro de las presentes diligencias, observa este funcionario que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título base de recaudo judicial, no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que

emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

Lo anterior, por cuanto, para este Despacho Judicial, el título adosado, no presenta claridad, sobre la obligación que esboza el apoderado contener a favor de la ejecutante, pues nótese que ni siquiera establece de forma clara el beneficiario o beneficiarios de la cuota, a efectos de determinar la legitimación por activa, concepto reforzado en el contenido mismo del documento adosado, cuando refiere “para el sostenimiento de la casa” de lo que no es posible extraerse de forma diáfana la naturaleza misma de la obligación, si es a favor de los hijos o de la señora Porras, menos, como lo indica el vocero judicial en cuartos iguales, como pretende el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, referencia una cuota de cuatrocientos cincuenta mil pesos, contenía – como lo indica el documento – el pago de las cuotas de amortización del crédito de vivienda, del cual, no se hace referencia alguna, para determinar el valor líquido a ejecutar, simplemente la demanda divide el valor de la cuota entre cuatro, sin que se tenga certeza si quiera la distribución de la misma, si es a favor de los hijos o alguien más, previo al descuento de la cuota mencionada. No suficiente con lo anterior, pretende de igual manera se libre mandamiento para el pago de *cuartos* por concepto de “cuotas extraordinarias” mismo que distan de ser claros, pues desde un principio se establece su origen en la compra de ropa y útiles para los menores, empero no, a favor de la señora Porras.

En este sentido, librar mandamiento de pago conforme lo deprecia la ejecutante, es **IMPROCEDENTE** por cuanto el título aportado, no contiene obligaciones expresas, claras ni exigibles, pues se observa que el acta aportada no ofrece claridad del valor adeudado, tampoco de la legitimación en la causa, fechas de pago, beneficiarios de las cuotas, lo que oscurece el título e impide que se persiga el cobro por esta vía. Teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el documento base de recaudo judicial allegado, carece de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como título ejecutivo.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA DEL CARMEN PORRAS QUIROZ**, en

contra del señor **DARÍO ANTONIO DÁVILA LOAIZA**. por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación de su radicación en la base de datos que para el efecto se llevan en el Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 79 DEL 12 DE MAYO DE 2023

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

Firmado Por:
Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df73c0d6bece711be3f9f59d729bc07769477f5080b0f655971e7dc988225a**

Documento generado en 11/05/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>